



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00361-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARIA MONICA PATIÑO BERDUGO
DEMANDADO	ALVEIRO DE JESUS CASTRO PEREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito del pagador de la Policía Nacional, quien de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2179 del 30/12/2021, y el decreto 669 del 30/04/2022, que dispone en el ARTÍCULO 132. BONIFICACIÓN PARA LA ASISTENCIA FAMILIAR solicita aclaración por esta agencia judicial. Sírvese proveer.

Soledad, noviembre 27 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte memorial del pagador de la Policía Nacional, quien de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2179 del 30/12/2021, y el decreto 669 del 30/04/2022, que dispone en el ARTÍCULO 132. BONIFICACIÓN PARA LA ASISTENCIA FAMILIAR solicita esta agencia judicial aclare si se debe realizar la modificación de esta variable en su sistema en beneficio de los menores THIAGO SAMUEL y MATIAS CASTRO PATIÑO.

Vislumbra la suscrita, que en providencia fechada 31 de julio del 2023 se resolvió: *“Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Alveiro De Jesús Castro Pérez en beneficio de sus hijos T.S.C.P. y M.C.P., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la Policía Nacional y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador”,* sin embargo, al manejar la Policía Nacional un régimen especial de contratación; entendido ello como aquella actividad que realiza una



Entidad Estatal en sus Procesos de Contratación y que se diferencia del régimen previsto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 (a través de las cuales se regula el Estatuto General de Contratación Pública), estudiado el proceso y lo manifestado por el pagador se tiene que es a este último quien determina que emolumentos resultan embargables y cuáles no, tendiendo en cuenta la orden proferida por esta agencia judicial, en atención a que corresponde a ellos conocer su régimen salarial y determinar que factores constituyen salario y cual no.

Sin embargo, aras de clarificar lo anterior se requerirá al pagador para que informe con destino a esta agencia judicial los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el señor ALVEIRO DE JESUS CASTRO PEREZ C.C. 10.771.977 y cuáles de los mismos son embargables.

Aunado a lo anterior se observa que el demandado se notificó personalmente, venciendo el término de contestación de la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO y decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

Primero: Requerir al pagador en aras de que informe con destino a esta agencia judicial los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el señor ALVEIRO DE JESUS CASTRO PEREZ C.C. 10.771.977 y cuáles de los mismos son embargables.



Segundo: Señalar fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veintinueve (29) del mes de abril de 2023 a las 10:40 A.M.

Tercero: Citar a las partes para que concurren directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

Quinto: DECRETO DE PRUEBAS

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.

Sexto: Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

Séptimo: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios



digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Octavo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 178 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS